



EB 2017/178

Resolución 025/2018, de 13 de febrero de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con la reclamación interpuesta por ALTA SEGURIDAD, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de seguridad y vigilancia de Euskoten”, tramitado por EUSKO TRENBIDEAK (lote 1).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 22 de diciembre de 2017 la empresa ALTA SEGURIDAD, S.A. interpuso en el registro del órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO) una reclamación de las previstas en los artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante, LCSE) contra la adjudicación del lote 1 del contrato “Servicio de seguridad y vigilancia de Euskoten”, tramitado por EUSKO TRENBIDEAK.

SEGUNDO: El mismo día 22 de diciembre se solicitaron al órgano de contratación el expediente y el informe al que se refiere el artículo 105.2 de la LCSE, documentos que se han recibido el día 28 de diciembre.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 10 de enero, se recibieron el día 17 de enero las alegaciones de la empresa DELTA SEGURIDAD, S.A. (en adelante, DELTA), adjudicatario impugnado y las de EULEN SEGURIDAD, S.A. (en adelante, EULEN) el día 18 de enero.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de D. J. .E. C, que actúa en representación de ALTA SEGURIDAD, S.A. No obstante, esta empresa participó en el procedimiento de adjudicación presentando oferta en unión temporal de empresas junto con SEKOOP. SEGURTASUNA KOOP.ELK.TZ. Sin embargo, no consta en el expediente ni en el informe emitido por la entidad adjudicadora con motivo de la interposición del recurso que el otro componente de la UTE se haya opuesto expresamente a la interposición del mismo, por lo que no hay motivo alguno para negar legitimación a la empresa recurrente puesto que en el caso de una resolución favorable a sus intereses aprovecharía a la totalidad de los componentes de la UTE, mientras que una resolución adversa no les produciría perjuicio alguno (ver, en este sentido, la Resolución 52/2012, de este OARC/KEAO).

SEGUNDO: Se trata de un acto impugnado, a la vista los artículos 101.1 a) LCSE en relación con el artículo 16 a) LCSE).

TERCERO: La reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma.

CUARTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, EUSKO TRENBIDEAK tiene la condición de entidad contratante sujeta a la LCSE, según sus artículos 3.1 a) y 10.

QUINTO: La reclamación se basa en los argumentos que a continuación se resumen:

a) La oferta de la adjudicataria del lote 1 incumple lo previsto en la cláusula 16.2 del Pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), porque no incluye la justificación de la oferta económica, en documento separado, en papel y en soporte informático en formato Excel, que contenga una explicación detallada de los precios globales ofertados y de las bases de su cálculo y la



citada omisión supone la exclusión de la oferta, según la cláusula 8.1 del Pliego de Condiciones Generales (en adelante, PCG).

b) La ausencia de justificación de la oferta económica impide comprobar que los precios ofertados se corresponden con el contenido de los diferentes criterios técnicos y la comprobación de que incluyen todos los costes exigidos por el PPT y que no incurrir en baja temeraria según expresamente se contempla en el punto 7 de la carátula del PCG.

c) No procede otorgar un plazo de subsanación ya que, no se trata de un error material, y a la vista de la valoración técnica y la puntuación obtenida, podría configurar una justificación de la oferta que le resultase ventajosa, con vulneración del principio de igualdad de trato

d) La pretensión de la reclamación consiste en que se anule el acuerdo de adjudicación del Lote 1 y se ordene la retroacción de actuaciones para que EUSKOTREN excluya la oferta de la UTE DESLTA SEGURIDAD Y SEGURMA y se adjudique el contrato a la siguiente empresa en el orden de clasificación, que se corresponde con la recurrente.

SEXTO: Las alegaciones de DELTA para justificar su petición de que la reclamación se desestime son las siguientes:

a) Conforme a una interpretación integradora y finalista de las diversas cláusulas contractuales, éstas no solicitan una especificación o desglose de los gastos en los que pueda incurrir el licitador. De la lectura conjunta de la cláusula 16.2 del PPT, del Anexo 04 y de la página 52 del PPT se deduce que, no se exige que se especifiquen los criterios o bases de cálculo de los “precios/hora” sino sobre los “precios globales”, circunstancia que se cumple con la presentación del Anexo IV. Además, los precios unitarios no son objeto de valoración.



b) En todo caso, nos encontramos ante un defecto de forma no esencial, puesto que su posible subsanación en nada alteraría la oferta de DELTA puesto que la presentada se halla totalmente cerrada y detallada, tanto en el aspecto técnico como en el económico y lo que se aportaría no es valorable y al no tener éste carácter en nada puede alterar la oferta.

c) Insinúa la recurrente que la falta de presentación del documento puede poner en riesgo que DELTA haya presentado su oferta en baja temeraria. Sin embargo, si no se valoran los precios unitarios la baja temeraria en ellos resulta radicalmente imposible.

SÉPTIMO: Por su parte, la empresa EULEN manifiesta que:

Solicita que se tengan por reproducidas las alegaciones que ha efectuado como recurrente al lote 2, que consiste en poner de manifiesto que la oferta de la adjudicataria incumple lo previsto en los pliegos porque no incluye la explicación detallada de los precios globales ofertados y de las bases de su cálculo, lo que es una información esencial para el control de la prestación.

OCTAVO: EUSKO TRENBIDEAK se opone a la estimación de la reclamación por los motivos que a continuación se resumen:

a) El modelo de propuesta económica (Anexo 04 del PPT) contiene precios por tipo de hora a realizar (laborable, en día festivo, diurna, nocturna). Éstas, multiplicadas por el número de horas fijo que figura en el propio modelo dan el precio global que es objeto de valoración. En todo caso, se trata de información que no es esencial, no afecta a la valoración de las ofertas o la ejecución de la prestación, el PPT no especifica el detalle o la amplitud de la misma y no se establece que la consecuencia de su omisión deba ser la exclusión de la oferta, que es una consecuencia excesiva, pues no se impide conocer claramente el contenido de la proposición.



b) Los documentos contractuales no establecen criterio o parámetro objetivo a partir del cual considerar que la oferta contiene valores desproporcionados o anormales.

NOVENO: En síntesis, la reclamación se funda en que la oferta del adjudicatario impugnado no ha aportado un documento exigido en la cláusula 16.2 del PPT. Esta cláusula se halla redactada en los siguientes términos:

16.2 Propuesta económica.

La oferta económica deberá contener el precio del servicio correspondiente a dos años de servicio (24 meses), que corresponde al período desde el 1 de Enero de 2018 a 31 de diciembre de 2019.

Contendrá la proposición firmada por la empresa licitadora o persona que lo represente, conforme al modelo que figura como ANEXO 04 al presente Pliego. Además, se deberá incluir también una justificación de la oferta económica, en documento separado, en papel y en soporte informático en formato Excel, que contenga una explicación detallada de los precios globales ofertados y de las bases de su cálculo teniendo en cuenta los diferentes perfiles, número y tipo de horas, etc., según las especificaciones del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

Por su parte, el Anexo 04 del PPT se halla redactado en los siguientes términos:

ANEXO 04. MODELO DE PRESENTACION DE LA OFERTA ECONÓMICA.

Todos los precios ofertados serán sin IVA.

Se presentará según archivo Excel adjunto (Anexo 04).

LOTE 1

Se valorará un único concepto y será el precio total anual, calculado en base a la siguiente tabla



ANUAL

	PRECIO UNITARIO	UNIDADES ANUALES	TOTAL ANUAL (€ SIN IVA)
HLD (1)	(1)	32.240	
HLN (2)	(2)	22.464	
HFD (3)	(3)	18.304	
HFN (4)	(4)	9.152	
BOLSA HORAS (=HFN) (4)	(4)	3.550	
SERVICIO ACUDA	(5)	1	
SALIDA ACUDA	(6)	30	
SERVICIO MANTENIMIENTO PREVENTIVO	(7)	1	
SERVICIO MANTENIMIENTO CORRECTIVO/EVOLUTIVO	150.000 €	1	150.000 €
COORDINADOR / RESP SERV	(9)	1	
TOTAL ANUAL (SIN IVA)			

Para la persona vigilante de seguridad, se solicitan precios unitarios. No serán objeto de valoración. Serán los utilizados para efectuar la facturación mensual en base a los servicios efectivamente realizados y solicitados por Euskotren. Se ofertará un precio por tipo de hora, que será fijo y no revisable, y que incluirá todos los costes directos e indirectos intervengan en la operación, los tributos, tasas, y cánones de cualquier índole que sean de aplicación, así como cualquier otro gasto que se derive de la prestación, o que se origine por la empresa adjudicataria como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas (p.ej. kilometraje), a excepción del IVA, que no será incluido.

Para la Vigilancia UT en Vía se ha estimado un kilometraje de 50km/día.

1. Precio Hora laborable diurna (HLD) (€/hora) (1)
2. Precio Hora laborable nocturna (HLN) (€/hora) (2)
3. Precio Hora festiva diurna (HFD) (€/hora) (3)
4. Precio Hora festiva nocturna (HFN) (€/hora) (4)
5. Precio del Servicio Acuda (€/año) (5)
6. Precio de Salida del Servicio Acuda (€/salida) (6)

En cuanto al servicio de mantenimiento:

7. Precio anual del Servicio de Mantenimiento Preventivo (€/año) (7)
8. Precio hora técnico de mantenimiento (€/hora). No será objeto de valoración. Será el utilizado para efectuar la facturación mensual en base a los servicios efectivamente realizados y solicitados por Euskotren de mantenimiento correctivo y evolutivo.

En relación a la persona Coordinador / Resp. Servicio:

9. Precio anual.



NOTA: A la hora de evaluar el precio global y con el objeto de unificar criterios se considerarán las horas de la bolsa de horas como horas Festivas Nocturnas aunque luego se facturarán según el tipo de horas usadas.

Todos los precios/hora ofertados cumplirán los mínimos establecidos en el convenio colectivo del sector actualmente en vigor, esto es, el “Convenio colectivo estatal para las empresas de seguridad para el período julio 2015 – diciembre 2016”.

La cláusula 8.1 del PCG, en relación con la admisión de las ofertas indica lo siguiente:

(...)

Los documentos presentados por las empresas licitadoras en cada sobre serán previamente examinados y calificados, de manera que la no presentación de algún documento de entre los exigidos en cada momento o la presentación de los mismos en forma distinta a la requerida, dará lugar a la no admisión definitiva de la oferta. No obstante lo anterior, se podrá conceder un plazo de tres días para que la empresa licitadora subsane los defectos materiales o de hecho observados en la documentación presentada.

(...)

De la lectura de la estipulación cuya infracción se denuncia se deduce que, en contra de lo alegado por la reclamante, la entidad adjudicadora no ha solicitado un desglose de los costes de la prestación (aludiendo, por ejemplo, a los costes laborales, estructurales, de medios auxiliares, u otros que, tras un proceso interno de reflexión, hayan servido para estimar el precio que desea ofertar la empresa), sino los elementos aritméticos (factores de la multiplicación) que han servido para calcular los precios globales por cada tipo de servicio, es decir, básicamente los precios / hora tal, y como expresamente se indica en la cláusula 16.2 del PPT. Esta cláusula exige explicación detallada de los precios globales, esto es, del total anual, teniendo en cuenta los diferentes perfiles, número y tipo de horas, etc., que se corresponde con los precios unitarios y unidades anuales que constan en el modelo de proposición económica. Dado que estos datos han sido cumplimentados en la proposición de DELTA, este OARC / KEAO no encuentra ningún motivo proporcionado que justifique una decisión de la gravedad que supone la exclusión de la oferta, habida cuenta de que constan todos los elementos necesarios para evaluar la oferta económica de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos.



Consecuentemente, no es de aplicación la causa de exclusión especificada en la cláusula 8.1 del PCG, por haber presentado la adjudicataria impugnada la información solicitada en el PPT.

Por otro lado, la alegación de la recurrente de que con esta omisión se impide comprobar que los precios ofertados incluyen todos los costes y no se incurre en baja temeraria no puede ser estimada dado que la entidad adjudicadora no ha iniciado el trámite previsto en el artículo 82 LCSE para confirmar o descartar la sospecha de anormalidad o desproporción. Téngase en cuenta que la solicitud de las precisiones sobre la composición de la oferta y su comprobación teniendo en cuenta las explicaciones facilitadas, únicamente procede si se aprecian valores anormales o desproporcionados en la oferta que, en el supuesto que nos ocupa, la entidad adjudicadora no los observa ni el recurrente aporta alegación o razonamiento en el que basar dicha apreciación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 101 LCSE y siguientes y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la reclamación interpuesta por la empresa ALTA SEGURIDAD, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de seguridad y vigilancia de Euskoten”, tramitado por EUSKO TRENBIDEAK (Lote 1).

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el 106.4 LCSE.



TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.4 de la LCSE.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 108.1 de la LCSE.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko otsailaren 13a

Vitoria-Gasteiz, 13 de febrero de 2018